



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01288-00

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA de MÍNIMA** cuantía a favor de **FREDDY ANDRES SANCHEZ MORALES** contra **MARIA ELISA OBREGON GOMEZ, JESUS FABIAN COLMENARES NIÑO Y DANIEL YOEL MORALES OBREGON**, por las siguientes sumas:

Respecto del Contrato de arrendamiento:

a. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00)** m/cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento, causados desde el mes de mayo a junio de 2023.

b. POR LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.450.000.00) m/cte correspondiente a la cláusula penal, de conformidad con la condición décima del contrato de arrendamiento.

a. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO. - Para los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el señor **FREDDY ANDRES SANCHEZ MORALES** actúa en causa propia.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65 hoy 09 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5571c90334fdad92d57db4d44bcc01a80459ab0c1f0a412d03d1bf6bb554a3c5

Documento generado en 06/10/2023 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00017-00
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el auto anterior y en atención al escrito obrante a folio 101 elevado por **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, apoderado de la parte** demandante y coadyuvado por **MARITZA MOSCOSO TORRES** apoderada general **BANCO POPULAR S.A.** , que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO POPULAR S.A. contra LUIS ARMANDO BANDERA NOVA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: se ordena el **DESGLÓSESE** del título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ (2)

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 9 de octubre de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb80533241de2fa29aa05ced99cdf8e86778294e40be218420104d19caac69**

Documento generado en 06/10/2023 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01594-00
 Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** en representación de la parte demandante, sin embargo, se advierte en esa instancia que el mismo se elevó con relación a la sentencia proferida el día catorce de abril de la presente anualidad, motivo por el cual se hacen las siguientes observaciones:

Señala el artículo 318 del C.G.P.: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.* (resaltado fuera de texto).

De otra parte, dispone el artículo 285 del C.G.P., *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.* Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (resaltado propio)

Colofón de lo expuesto, téngase en cuenta que el presente asunto es de única instancia, lo que impide que el mismo se tuviese como un recurso de apelación.

Conclúyase de los apartes normativos antes citados que el recurso de reposición solo procede respecto a auto, luego entonces, no tiene cabida el mismo en el presente proceso tratándose de la sentencia de data catorce (14) de abril de 2023, máxime cuando la misma no puede ser revocada ni reformada por este despacho, motivo por el cual se **RESUELVE:**

RECHAZAR de PLANO el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo actor contra la sentencia de fecha catorce (14) de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

SCPA

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 09 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a1b488dd5ae522b74f4f9e1bff00e0a32c6706bbe3f87a1077bc0d9e184bb**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
PROCESO: Verbal Sumario No. 11001-4003-070-2019-01884-00
 Seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto a las excepciones previas, presentado por NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS; en calidad de Representante Legal de la sociedad SEGURIDAD HILTON LTDA demandada en el presente asunto.

Propone la pasiva mediante recurso las excepciones previas denominadas *ley de insolvencia, ausencia de requisito de procedibilidad, ineptitud de la demanda*"

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitoria.

Sea lo primero precisar que las excepciones previas son taxativas con fundamento en el artículo 100 C.G.P, por tanto, la denominada INSOLVENCIA no se encuentra enlistada en la citada norma.

El Despacho inicia con el estudio de la exceptiva denominada - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-, para que, solo en caso que aquella resulte impróspera, proceder con el pronunciamiento de la defensa subsiguiente.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Fundamenta esta defensa el demandado que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por cuanto no se citaron a la audiencia de conciliación.

En efecto, reza el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, y obra en los anexos de la demanda la constancia de inasistencia 1 parte No. 32599 del 28 de septiembre de 2019, por lo que, se encuentra cumplido dicho requisito para ser viable la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada -INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DEL PROCEDIBILIDAD-e INSOLVENCIA formulada por el demandado, bajo los presupuestos expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.: Por secretaría continúese la contabilización de los términos con que cuenta la demandada para presentar la contestación y excepciones de mérito si ha bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065 hoy 9 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac245b914bb88d22176312ad394cd11d820aca93ae67eea28fdcad1e7c6988**

Documento generado en 06/10/2023 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
PROCESO: Ejecutiva No. 11001-4003-070-2019-01977-00
Seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada de la parte demandante. contra el inciso final del auto adiado 27 de enero de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

Sustenta el recurrente su defensa, en síntesis, que el Despacho no tuvo en cuenta los certificados de notificación que relaciona en el escrito como son: Certificado No. 62096428 por un valor de \$10.000 pesos m/cte., radicado mediante memorial de fecha 06 de Julio de 2020, Certificado No. 62096440 por un valor de \$10.000 pesos m/cte., radicado mediante memorial de fecha 06 de Julio de 2020, Certificado No. 20003838 por un valor de \$9.000 pesos m/cte., radicado mediante memorial de fecha 09 de Diciembre de 2020 y Certificado No. 20003839 por un valor de \$9.000 pesos m/cte., radicado mediante memorial de fecha 11 de Diciembre de 2020:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Así las cosas, y una vez revisadas nuevamente la documental de notificaciones allegadas al plenario, sin mayores argumentos se repondrá el auto de fecha 27 de enero de 2023, lo anterior por cuanto se encuentra acreditado que en efecto no fu relacionado en la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, el valor contenido en el Certificado No. 20003839 por \$9.000 pesos m/cte., radicado mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado Veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023), por las razones esgrimidas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se rehaga nuevamente la liquidación de costas a fin de incluir el valor contenido en el Certificado No. 20003839 de \$9.000 pesos m/cte..

De igual manera, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto anterior.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 9 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34a75f64ae76d2b0a534f3aac465a8fff7c7eacf87155880971b1abede32bfb**

Documento generado en 06/10/2023 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-02094-00
 Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la solicitud elevada por el togado de la parte actora (pdf.10) en cuanto al desistimiento del escrito arribado el 31 de mayo de 2023, en el cual solicitaba el cambio de nombre en la orden de pago de títulos judiciales, el Despacho dispone,

ACEPTAR el desistimiento de la solicitud mencionada en líneas anteriores, y, en tal sentido se ordena el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo resuelto en auto del 18 de abril de 2023, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.64 hoy 09 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299cdb3867e5f2a002f85eb5738cbb57fe070ad67b117a6d8f6dabea96adc863**

Documento generado en 06/10/2023 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00060-00
 Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la profesional en derecho **ARIADNA LORENA RÍOS CAMARGO** como apoderada judicial del señor **CARLOS ARTURO RÍOS ÁLVAREZ** contra el auto de data 27 de enero de 2023, no obstante, observa el Despacho que el auto censurado adolece de yerro por cuanto el mismo no corresponde al presente expediente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 del C. G. del P., el Juzgado dispone, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 27 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 09 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 070
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05678bc4aa5bf24194775ab71adcd558b9ecb3d8c25f989717a4f3c4f37416**

Documento generado en 06/10/2023 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00060-00
 Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 434 ibídem, que regulan las formas procesales en los procesos ejecutivos, y, por cuanto el documento allegado como base de la acción (sentencia conciliación) el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS promovida por **CARLOS ARTURO RÍOS ÁLVAREZ** contra **NÉSTOR BERNARDO MARTÍNEZ BELTRÁN**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **NÉSTOR BERNARDO MARTÍNEZ BELTRÁN** para dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal del presente proveído, suscriba a favor de **CARLOS ARTURO RÍOS ÁLVAREZ** la escritura pública que protocoliza el contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble ubicado en la vereda Caquián del municipio de Pacho – Cundinamarca, lo cual deberá hacerlo ante la notaria respectiva.

Se pone en conocimiento del demandado que de no realizar la suscripción del documento a que se refiere la presente providencia en el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, la Juez procederá a realizarlo en su nombre al tenor de lo establecido en el artículo 434 del C. G. del P.

TERCERO: Se niega el mandamiento de pago, respecto de la pretensión segunda, en cuanto a la cláusula penal solicitada, toda vez que la misma, según la ley, corresponde para asegurar el cumplimiento de una obligación, ahora cuando el objeto de la pena es indemnizar los perjuicios que se causan con el simple retardo en el incumplimiento de la obligación principal la misma corresponde a carácter compensatorio; y de lo que se pretende es reparar los daños sufridos por el acreedor como consecuencia del incumplimiento.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ARIADNA LORENA RÍOS CAMARGO** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 09 de octubre de 2023
La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d99225d6556b9e495b65c44a1faebf76d7c588276f5162a48572b1ff06a9b**
Documento generado en 06/10/2023 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
PROCESO: Ejecutiva No. 11001-4003-070-2020-00149-00
Seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACION presentado por la apoderada de la parte demandante. contra el auto adiado de 14 de abril de 2023, que no tuvo en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada.

Sustenta el recurrente su defensa, en síntesis, que a través del sistema de confirmación de mensajería e-entrega de la empresa Servientrega, notificó a la sociedad demandada INCARPAS el día 3 de octubre del 2022, aportando el testigo o acuse de recibo donde se evidencia el correo electrónico de la sociedad y los documentos adjuntos como anexos que se enviaron con la notificación,

De la misma manera, realizó el mismo procedimiento enunciado anteriormente en relación con la demandada MARILY SÁNCHEZ MENDOZA.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Resulta relevante precisar que de conformidad con la virtualidad el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 hoy LEY 2213 DE 2022 a fin de implementar las tecnologías y a través de este marco normativo procurar que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

En efecto, el artículo 8 Ley 2213 de 2022 dispuso respecto de las notificaciones:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, y una vez revisadas nuevamente la documental de notificaciones allegadas al plenario, se observa que, si bien se menciona al interior del correo la relación de los datos adjuntos, el Juzgado no tiene certeza de la documentación enviada, pues como se mencionó en el auto no se acreditó la documental enviada al demandado.

Adjuntos

ACTA_DE_NOTIFICACION_PERSONAL_LEY_2213_DE_2022.pdf
01Proceso2020-00149.PDF.pdf

Descargas

Razón por la cual no se repondrá el auto censurado, en virtud que el mismo se encuentra ajustado en derecho, ya que dicha notificación no cumple con las exigencias de la Ley vigente

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, como la demandante aduce haber remitido los anexos en el correo de notificación, como lo acredita en el video explicativo del descargue de los documentos, habrá de requerirse a la parte demandante, para que dentro del término de los cinco (5) días allegue los PDF relacionados.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** DE esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso en subsidio de apelación, toda vez, que el presente asunto es de única instancia (art. 321 CGP).

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días allegue los PDF relacionados en la documentación de la notificación surtida al demandado. SO PENA de no tener en cuenta la misma.

Vencido el termino, ingrese las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 9 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ef6ac809ea401d236329798cc9990eb358eb7db5f7a150a91378ba6bff1f2**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00201-00

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 148 a 150, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$41.546.281,49). M/CTE.**

Se **APRUEBA** a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, y si bien no fue objeto de pronunciamiento alguno por las partes visible a folio 150 del plenario, en la suma de: **SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$684.000,00 M/CTE)**

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada JULIETH MAYERLY ABRIL HERNANDEZ, conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ (1)

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 hoy 9 de octubre de 2023

La secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2e755b49fedc42bf00c60a9519f51ebe623877c685140017cb352f2bc3cca9**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00334-00
 Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el acuerdo de transacción allegado por el apoderado de la parte actora y como quiera que el mismo se encuentra suscrito por los extremos en litigio, de conformidad con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil, concordante con lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de transacción allegado por las partes. En consecuencia, se **DECRETA LA TERMINACIÓN** del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este estrado judicial, a la parte demandante en los términos del acuerdo de transacción en punto del numeral tercero inciso a y b obrante a folio 27, para tal efecto Secretaría realice el respectivo fraccionamiento; del excedente este deberá ser entregado a la parte demandada en las proporciones en que los mismos fueron descontados.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 09 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5632d4163e54fe232ebcffd08bb8a12960f8986747d252cb7f9f8db4b9e115a5**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00384-00
 Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta para los efectos a los que haya lugar que la abogada **DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ** reasume el poder conferido por **FLAVIO CESAR SIERRA** conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante **FLAVIO CESAR SIERRA** en contra del auto adiado 24 de febrero de 2023, sin mayores consideraciones se advierte que el mismo será revocado parcialmente frente al inciso primero del auto en mención *“Téngase en cuenta que la parte demandante no describió el traslado de la demanda principal”*, ello por cuanto la pasiva dentro del término legal procedió a contestar la demanda y por ende mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se ordenó a secretaria correr traslado de la misma, situación que no aconteció, por lo que se considera debe garantizarse el debido proceso a la parte actora y el derecho de contradicción.

Así entonces, tomando en consideración la anterior circunstancia, se ordenará correr traslado de la contestación de la demanda conforme lo prevé el canon 110 del C. G. del P.

Por último, se negará la alzada ante la prosperidad de la censura.

De cara a lo manifestado por la apoderada a la parte actora, sea del caso precisar que le asiste razón a la libelista y por un lapsus calami del Despacho se omitió decretar en el mismo auto adiado 24 de febrero de 2023, la prueba solicitada en el escrito de demanda frente al testimonio del señor **FLAVIO SIERRA**, por lo que, con apego a lo normado en el artículo 287 del C.G.P., dispone adicionar el siguiente numeral al mencionado auto, el cual quedará así:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIALES: Recepcionar los testimonios de **JAIME GUTIERREZ BARRERA**, **GERARDO QUINTERO** y **FLAVIO SIERRA**, los cuales deberán ser citados por la parte que solicitó la prueba, para el día señalado de audiencia.

En todo lo demás en auto calendado 24 de febrero de 2023, se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto del 24 de febrero de 2023, para disponer que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se corre traslado al ejecutante en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por salir avante el horizontal.

TERCERO: SECRETARÍA surta el traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

CUARTO: ADICIONAR el auto calendado 24 de febrero de 2023, en el sentido de indicar como prueba testimonial de la parte demandante, el testimonio del señor **FLAVIO SIERRA.**

En lo demás permanece incólume el mentado proveído.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 09 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 952db3ca7b9e470127b2d6129e85089e1590c5023d5f77280e2fcaaad373576a
Documento generado en 06/10/2023 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
PROCESO: Ejecutiva No. 11001-4003-070-2020-00933-00
Seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, con el fin de dar continuidad al trámite procesal, se requiere a la parte demandante de cumplimiento al inciso final del auto Catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría contabilícese los términos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 9 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b251828d26a7f90c7fea3621a70b51b76125701a3bc2291c6c633d7015bd35
Documento generado en 06/10/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-00025-00
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el auto anterior y en atención al escrito obrante a folio 55 elevado por **JULIAN ZARATE GOMÉZ, como apoderado de la sociedad COBROACTIVO SAS apoderada de la parte** demandante que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de RICARDO ALFREDO LANCHEROS CANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: se ordena el **DESGLÓSESE** del título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

CUARTO: en caso de existir dineros consignados para el presente proceso, se ordena la entrega a la parte demandada siempre y cuando no haya solicitud de embargo de remanentes.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ (1)

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 9 de octubre de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc2dc5a41008fc291d76e6b6cffed10b9dcf4005b16c17871a98f8aa2bce6c1**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-0017100
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso resolver el recurso de reposición, sin embargo, revisado el auto objeto de censura, advierte el Despacho que se incurrió en un error al indicar de manera incorrecta el nombre de la demandada, por lo que con el fin de garantizar el debido proceso con fundamento en el artículo 132 del C.G.P se efectúa el respectivo control de legalidad.

En consecuencia, se corrige el inciso final del auto adiado Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) quedando de la siguiente manera

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la demandada GEYSHA GLADYS GUERRERO CETINA, y DANILO MARIMON PEREA a folios 54 a 82, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a este auto remitiendo los referidos folios y controlase los términos una vez se envíen.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 9 de octubre de 2023

El Secretario, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588c79cf0e06a9cd00ac818e0d32140d3e9a2711db8379441fd3ca9504a49ad2**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-00187-00

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se NIEGA el recurso en subsidio de apelación, presentado por la parte demandada contra el auto que resolvió el recurso de reposición de fecha 10 de marzo de 2023, en virtud que el proceso es de única instancia con fundamento en el artículo 321 del Código General del Proceso.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se adentrará a revisar las actuaciones del proceso para verificar si existe cualquier irregularidad que pueda dar paso al control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del C.G.P, bajo las siguientes precisiones:

1. Mediante auto adiado Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago a favor de PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FORTUNE S.A.S. por la suma de \$24.669.516,00 representada en 34 facturas como fueron relacionadas. Junto con los intereses de moratorios.

2. El apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago solicitando la adición del auto a fin de incluir las pretensiones 1 y 2 del escrito subsanatorio, esto es, por la suma de (\$27'542.770) PESOS M/Cte., que corresponde al compromiso de pago expedido con fecha de 04 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento 4 de marzo del 2020, junto con los interese moratorios desde el día 05 de marzo del 2020, hasta que se haga efectivo el pago.

3. En providencia del Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se resolvió el recurso de reposición: dejando sin valor y efectos el proveído de fecha 21 de enero de 2022, y negar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, en el caso en concreto, revisado en conjunto el titulo báculo de ejecución se evidencia que se trata de un **título complejo** cuya obligación nace de las 34 facturas relacionadas en el escrito de la demanda, y que además son las mismas que se hace alusión en el **compromiso de pago de las facturas de BENEFICIOS correspondiente a los mes de enero a septiembre de 2019**, que dan cuenta del negocio jurídico existente entre la PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S. y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FORTUNE S.A.S y que se pretende ejecutar en este proceso.

El artículo 422 del C.G.P. reza que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

Razón por la, cual al resolver la solicitud de adición al mandamiento de pago presentado mediante recurso de reposición respecto del pronunciamiento de las pretensiones 1 y 2, esto es la inclusión del valor de (\$27'542.770) PESOS M/Cte., contenido en el compromiso **de pago** expedido con fecha de 04 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento 4 de marzo del 2020, junto con los intereses moratorios, yerra el Juzgado, al haber negado el mandamiento de pago, ya que, si bien el apoderado judicial no fue claro al precisar que se trataba de una sola obligación contenida en el compromiso y, no por el contrario de librar orden de pago por todas las pretensiones que se relacionaron en el escrito de demanda, llevando a confusión y equívocos al Despacho, que como se dijo en líneas anteriores se trata de un título ejecutivo complejo, contenido en facturas y compromiso de pago.

Así las cosas y aclarado lo anterior, los documentos en conjunto cumplen con la normatividad citada al contener una obligación que proviene del deudor, deviene la admisibilidad para proferir mandamiento de pago.

Colorario de lo anterior, se DISPONE:

DECLARAR sin valor y efecto el numeral 2 del resuelve de la providencia adiada el Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65 hoy 9 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e194ea48df01b6a280d68dcf45a96dd4b87d0fde04d8389499995da7eec7c2f
Documento generado en 06/10/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2021-00187-00
 Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA S.A.S. en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FORTUNE S.A.S, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA (\$27'542.770) PESOS M/Cte.**, que corresponde al compromiso de pago expedido con fecha de 04 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento 4 de marzo del 2020, contenido en el título complejo adosado (34 facturas aportadas a la demanda).

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 5 de marzo de 2020 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. **NEGAR el** mandamiento de pago por las pretensiones relacionadas en los numerales 3 a 70 , en virtud que las mismas corresponden a la obligación contenida en el compromiso de pago de las **FACTURAS DE BENEFICIOS** correspondientes a los meses comprendidos de enero a septiembre de 2019

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Se reconoce personería al abogado GIOVANNY ALFONSO RODRÍGUEZ MUÑOZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido..

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 9 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c92267337a5b1084dbee8630e470becbf17921dac96a15cf168bc30cf5e790**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-00465-00
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se NIEGA el recurso en subsidio de apelación, en contra de la providencia que resolvió el recurso contra el auto de fecha catorce (14) de abril de 2023, en virtud que, este asunto es de naturaleza de única instancia con fundamento en el artículo 321 del Código General del Proceso

Con el fin de dar continuidad Se fija la hora de las **NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024,** a efecto de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble Local Comercial ubicado en la Calle 37G Sur No. 72J-86, con el fin de verificar el estado en que se encuentra el inmueble arrendado y en caso de que la suscrita lo considere pertinente, la entrega provisional del mismo. Adviértase que para efectos de tal inspección no se requiere presencia de perito y que, de no ser posible su práctica, en dicha fecha, deberá informarse con antelación al Despacho.

Por secretaría, líbrese telegrama a la Policía Nacional informándole la fecha y hora en que se llevara a cabo la diligencia de la referencia, para efectos de que brinden el acompañamiento necesario

De otra parte, se requiere a la parte demandante para surta la notificación a la parte demandante del auto admisorio, a fin de dar continuidad.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65 hoy 9 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cd7390521d1a2dc25a954b612796aa5249d09bf61291875fedba07885fa01f**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-00465-00
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se NIEGA el recurso en subsidio de apelación, en contra de la providencia que resolvió el recurso contra el auto de fecha catorce (14) de abril de 2023, en virtud que, este asunto es de naturaleza de única instancia con fundamento en el artículo 321 del Código General del Proceso

Con el fin de dar continuidad Se fija la hora de las **NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024**, a efecto de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble Local Comercial ubicado en la Calle 37G Sur No. 72J-86, con el fin de verificar el estado en que se encuentra el inmueble arrendado y en caso de que la suscrita lo considere pertinente, la entrega provisional del mismo. Adviértase que para efectos de tal inspección no se requiere presencia de perito y que, de no ser posible su práctica, en dicha fecha, deberá informarse con antelación al Despacho.

Por secretaría, líbrese telegrama a la Policía Nacional informándole la fecha y hora en que se llevara a cabo la diligencia de la referencia, para efectos de que brinden el acompañamiento necesario

De otra parte, se requiere a la parte demandante para surta la notificación a la parte demandante del auto admisorio, a fin de dar continuidad.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65 hoy 9 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f23a83428ac29e4c6810f5175977df96fd1bcc1132af671fc686c519f1f656**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. G. Real No. 11001-4003-070-2021-00779-00
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 176 elevado por PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA apoderada judicial de la parte demandante que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OSORIO RESTREPO JOSEFINA**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandante, expidiendo la receptiva certificación dejando las constancias que la obligación continua vigente y que el titulo fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

RECONOCER personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ (1)

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 9 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab8021517ebd65e119775ce0ed16e233dd11b533aa201eb691d0df709284d8**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01346-00
 Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte actora, se **REQUIERE** a la togada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue el escrito en mención desde el correo aportado en el libelo demandatorio, esto es: aidacarola@hotmail.com. So pena de negar la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 09 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93ad1bb5d4160fb12768a8fd592e46a9b4a9d6710097392aa6a525850fb3672**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01512-00
 Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto del 09 de mayo de 2023, respecto de RECONOCER personería jurídica a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. representada por el profesional del derecho JUAN PABLO TORRES AGUILERA en representación de la parte demandante y no como allí se indicó.

En lo demás permanece incólume.

Ahora bien, en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, sin mayores consideraciones, se le pone de presente al togado de acuerdo a las manifestaciones esgrimidas, que, en auto de data 09 de mayo de la presente anualidad, se le requirió para que procediera a notificar a la parte demandada conforme lo dispuesto en auto que Libro Mandamiento de Pago del 03 de diciembre de 2021, no obstante debe tener en cuenta que en el auto atacado no se está dando terminación al proceso en aplicación al artículo 317 del C.G. del P, en tal sentido no se revocara el auto atacado.

Ahora bien, el actora debe tener en cuenta las disposiciones del artículo 317 numeral 1 que reza *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*, es procedente en el presente asunto, por cuanto el mandamiento de pago fue librado el 03 de diciembre de 2021, y a la fecha ha transcurrido más de un (1) año sin que el interesado allegue las respectivas notificaciones conforme al ordenamiento legal, pues véase que desde el mandamiento de pago a la fecha ha permanecido silente frente a tal requerimiento.

Así las cosas y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERE A LA PARTE ACTORA a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación. Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de concesión del recurso de apelación la misma se negara, al punto que, tal como lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso, la alzada es improcedente al tratarse este de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 09 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07920bec664714bdb716cdebc70de797ce343052dd0c1c328d4d6419becd7e83

Documento generado en 06/10/2023 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01512-00
 Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a tener en cuenta la notificación allegada por el togado de la parte actora, se le **REQUIERE** para que en el termino de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos en la comunicacion surtida, toda vez que, si bien en la certificación en la última página en la parte inferior izquierda se indicó adjuntos, los mismos se echan de menos en el escrito allegado y de lo que esta Juzgadora no puede colegir se hayan remitido a la parte pasiva, en aras de garantizar su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 09 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 070
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bc63f8b286be58afd39772c9a31602464da72f6e3d48360a21c34ed78e6aae**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01514-00
 Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto del 09 de mayo de 2023, respecto de RECONOCER personería jurídica a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. representada por el profesional del derecho JUAN PABLO TORRES AGUILERA en representación de la parte demandante y no como allí se indicó.

En lo demás permanece incólume.

Ahora bien, en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, sin mayores consideraciones, se le pone de presente al togado de acuerdo a las manifestaciones esgrimidas, que, en auto de data 09 de mayo de la presente anualidad, se le requirió para que procediera a notificar a la parte demandada conforme lo dispuesto en auto que Libro Mandamiento de Pago del 03 de diciembre de 2021, no obstante debe tener en cuenta que en el auto atacado no se está dando terminación al proceso en aplicación al artículo 317 del C.G. del P, en tal sentido no se revocara el auto atacado.

Ahora bien, el actora debe tener en cuenta las disposiciones del artículo 317 numeral 1 que reza *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*, es procedente en el presente asunto, por cuanto el mandamiento de pago fue librado el 03 de diciembre de 2021, y a la fecha ha transcurrido más de un (1) año sin que el interesado allegue las respectivas notificaciones conforme al ordenamiento legal, pues véase que desde el mandamiento de pago a la fecha ha permanecido silente frente a tal requerimiento.

Así las cosas y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERE A LA PARTE ACTORA a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación. Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de concesión del recurso de apelación la misma se negara, al punto que, tal como lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso, la alzada es improcedente al tratarse este de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 09 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b3f612133baeb7b671b0686e346559ff3b70e3deeea74c041d48e3d24ecfb6**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01514-00
 Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a tener en cuenta la notificación allegada por el togado de la parte actora, se le **REQUIERE** para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos en la comunicación surtida, toda vez que, si bien en la certificación en la última página en la parte inferior izquierda se indicó adjuntos, los mismos se echan de menos en el escrito allegado y de lo que esta Juzgadora no puede colegir se hayan remitido a la parte pasiva, en aras de garantizar su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.65 hoy 09 de octubre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b45a6f7bde291757a19c589541fae0c6ad554d07d0edea1d72a610ea3f968f**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>